



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Solicitud de Integración
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: Natalia Ángel Palacio
Demandado: Torres Horeb S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00213-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la sociedad demandada acercó petición tendiente a que se integrara al contradictorio a la Señora Laura Juliana López Ospina; a la par pretende que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de esta acción.

El memorialista apoya su misiva en el hecho de que la ciudadana López Ospina es quien, por instrucción del demandado Hugo Fabián Ospina Arbeláez, figuró como propietaria de los bienes objeto de negocio según poder y escrito de solicitud exhibido en su momento por aquel. Remata indicando que los bienes están siendo enajenados, por lo que se torna necesaria la cautela antedicha.

Tal solicitud de intervención fue coadyuvada en memorial posterior por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se mostró de acuerdo también con la medida cautelar solicitada.

En orden a resolver se considera,

La integración del contradictorio es una figura procesal reglada en el artículo 61 del C.G.P; de dicho precepto se extrae que hay lugar a ordenarlo en aquellos eventos en donde la comparecencia de determinada persona resulta indispensable para la resolución definitiva de la contienda dada su calidad de sujeto de la relación jurídico sustancial o cuando menos haber intervenido en ella.

Por su parte, los legitimados para ser parte al interior de la acción de resolución de contrato de promesa de compraventa no son otros que los mismos contratantes, esto es promitente el comprador y el promitente vendedor.

Además, la comentada acción judicial tiene por objeto aniquilar los efectos jurídicos de un instrumento contractual a causa del incumplimiento atribuible a una de las partes.



Descendiendo a este asunto se tiene que el negocio o instrumento atacado corresponde al contrato de promesa de compraventa suscrito entre Natalia Ángel Palacio y Hugo Fabián Ospina Arbeláez como promitentes compradores y Torres Horeb S.A.S como promitente vendedora.

De este modo las cosas, los legitimados para acudir a esta contienda son los prenombrados sujetos únicamente, pues la persona sobre la que se busca integrar el contradictorio jamás hizo parte de dicho contrato primigenio cuya resolución se pretende.

De hecho, al admitirse la demanda se ordenó la integración respecto de Hugo Fabián Ospina Arbeláez, pues le asistía la calidad de contratante y su comparecencia resultaba indispensable para adoptar la decisión de fondo.

En apoyo de lo hasta aquí consignado cumple destacar que el instrumento denominado “*Documento privado cesión de derechos y autorización*” que fuere aportado con la contestación de la demanda contiene una mera designación para efectos de escrituración por parte de Hugo Fabián Ospina Arbeláez, sin que en dicha cesión interviniera con su firma la señora Laura Juliana López Ospina, por lo que no hay certeza de que intervino en el acto jurídico cuya resolución se pretende.

Además, la tercera referida únicamente tuvo relación jurídica con la sociedad demandada mediante la escritura pública de compraventa número 2167 del 14 de junio de 2019 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, pacto contractual autónomo e independiente al controvertido en estas diligencias.

De este modo las cosas, a Laura Juliana López Ospina no le asiste vocación alguna para ser integrada al contradictorio, pues como se ha venido indicando, ni hizo parte de la convención atacada ni hay certeza de que intervino en ella.

Consecuencia de lo anterior tampoco procede el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida por las partes sobre los bienes cuyo dominio reposa en cabeza de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de integración del contradictorio con la ciudadana Laura Juliana López Ospina.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 055 del 27-07-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b7745f113cde3c26bbdaa1192cc110e46974f6bdcd03b180766805428d4b8**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>